



PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital Nacional Docente
Madre-Niño "San Bartolomé"

Nº 150 - 2023-DG-HONADOMANI-SB



Resolución Directoral

Lima, 16 de Agosto de 2023



VISTO:

El Expediente Nº 15452, y;

CONSIDERANDO:



Que, mediante Resolución Directoral Nº 028-2023-DG-HONADOMANI-SB de fecha de 07 de marzo del 2023, el Director General del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", impuso la Sanción de Suspensión de Nueve (09) Meses sin Goce de Remuneraciones al **Servidor José Miguel Anicama Rey**, por su responsabilidad de comisión de falta grave disciplinaria prevista en el literal k) del Artículo 85º de la Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 en su Artículo 219º regula lo concerniente al Recurso de reconsideración, precisando que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este Recurso es Opcional y su no interposición no impide el ejercicio del Recurso de Apelación;

Que, el 20 de marzo del 2023, dentro del plazo de ley, el impugnante interpuso Recurso de Reconsideración, alegando, entre otros, que se habría configurado un acoso sexual inventado, fabricado y montado por la denunciante ante su decisión de no continuar la relación sentimental, que nunca se realizó en las instalaciones del trabajo y no existe elemento probatorio idóneo y pertinente que acredite de manera fehaciente los hechos alegados por la denunciante, que se hace imposible determinar fehacientemente mi voz y que sea mi persona quien participa en la misma; asimismo, que no demuestra el supuesto y negado acoso en las instalaciones de trabajo, que no se le ha permitido ejercer de manera completa su defensa ni sostener su material probatorio, habiéndose determinado la sanción con los audios de la denunciante, que adjunta dos declaraciones en calidad de prueba nueva, solicita se declare la nulidad de todo el proceso sancionador y se revoque la recurrida, por ser un acto y procedimiento institucional;

Que, con Informe Legal Nº 006-2023-OAJ-HONADOMANI-SB de fecha 04 de Abril del 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, apreciando que la pretensión del impugnante era que el Director General declare la Nulidad de



todo el Proceso Sancionador y Revoque la recurrida y que en aplicación del Art. 11 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Nulidad debe ser Declarada por el Superior Jerárquico condición que en materia sancionadora le asiste al Tribunal de Servicio Civil, por lo que el Recurso Interpuesto debe entenderse como un Recurso de Apelación;



Que, mediante Oficio N° 740-2023-DG-HONADOMANI-SB de fecha de 18 de Abril del 2023, el Director General elevó el expediente al Tribunal de Servicio Civil;

Que, con Oficio 11576-2023-SERVIR/TSC el Tribunal de Servicio Civil dispone al Director General resolver el recurso por tratarse de Reconsideración;

Que, el hostigamiento sexual, en el marco del Reglamento de la Ley N° 27942, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP, vigente al momento que ocurrieron los hechos, puede manifestarse en conductas como amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad; uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales o gestos obscenos; acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima; entre otras”;

Que, el impugnante luego de haber sido sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario ha sido sancionado con suspensión de nueve (09) meses sin goce de remuneraciones, por su responsabilidad de comisión de falta grave en el cual se determinó que realizó actos de hostigamiento sexual en agravio de la Enfermera MMAM;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: “parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria”;

Que, en el caso en particular, la autoridad administrativa que tuvo a su cargo el PAD, para enervar el principio de presunción de inocencia, para verificar los hechos que motivan su decisión estuvo obligada a realizar una mínima actividad probatoria; en este caso, los medios probatorios idóneos que dieron lugar a la sanción impuesta al impugnante se sustenta en: el testimonio de la agraviada servidora civil, en los audios ofrecidos en prueba y el descargo escrito en fechas prorrogadas, los legajos personales, el reconocimiento de la falta, como en el informe oral que presentó el impugnante que, al ser valorados debidamente, produjeron certeza de la culpabilidad del administrado en el hecho que le es atribuido, de los cuales se da cuenta en la resolución impugnada;

Que, el Órgano sancionador, atendiendo lo dispuesto por el Tribunal de Servicio Civil, procede a ponderar la reconsideración interpuesta, como requisito previo exige la presentación de nueva prueba, esta prueba para



PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital Nacional Docente
Madre-Niño "San Bartolomé"

Nº

150

- 2023-DG-HONADOMANI-SB



Resolución Directoral

Lima, 16 de Agosto de 2023



resultar tal debe guardar relación con la falta cometida, como los argumentos que esgrime los que se procede a valorarlos según las reglas de la sana crítica;

Que, tratándose que el recurso de reconsideración conforme a lo previsto en el Art. 219 de la Ley 27444 éste consiste en que, el pedido del administrado persigue que la misma autoridad que emitió el acto impugnado lo revise; para lo cual, la ley aplicable antes invocada exige que, debe necesariamente satisfacer nueva prueba; en el caso en particular, el impugnante ofrece como nueva prueba, en el punto d) de su Reconsideración, lo declarado por la Dra. Otilia Suárez Paco y por el Dr. José Taboada Tello, las cuales examinadas no son pertinentes ni útiles por cuanto no declaran que se encontraron presentes durante la clandestina procaz conversación que el impugnante reconoció haber mantenido el 20 de enero de 2023 con la agraviada en el consultorio del Hospital donde aquella almorzaba, como literalmente reconoció en el párrafo final de su descargo presentado el 02 de 02 de 2023, lo cual deberá dar lugar al rechazo de plano de la impugnada;

Que, el impugnante en el punto 1 de su reconsideración, reconoce haber tenido relación sentimental con la denunciante. Niega el "acoso sexual inventado, fabricado y montado por la denunciante (...)", afirmando *nunca se realizó en las instalaciones del trabajo (...)* Con lo puesto en lo entrecomillado, el impugnante no niega que el acoso haya ocurrido, incurriendo en contradicción manifiesta por cuanto antes reclamó que es "inventado" ahora dice *"nunca se realizó en las instalaciones del trabajo"* con lo cual acepta que ocurrió en algún lugar; sin embargo, no menciona en qué lugar ocurrió. Lo coherente habría sido que sostuviera: "Nunca ocurrió", lo que a la vez es contradictorio, con el reconocimiento expreso de su ilegal proceder que plasmó en su descargo presentado el 02 de febrero 2023, cuando dice : "(...)ese día antes que me grabe (...)" con lo cual , reconoce haber sido grabado en audio el 20 de enero de 2023 afirma antes: "(...) la quejosa señala que el 20 de enero, cuando estaba almorzando, mi persona ingresó al servicio y le metí la mano al seno y no pudo reaccionar y además mi persona salió rápido. En este escenario, debe señalar que lo vertido es falso, pues ella misma me dijo que iba a almorzar en el consultorio donde atiende la Dra. Otilia Suarez Paco (...) no hay alguna cámara de video que acredite el hecho (...) ese día antes que me grabe me acuerdo que habíamos discutido como toda pareja, y lamentablemente mi persona si la buscó para conversar, pero se mantuvo una conversación inapropiada, el cual reconozco que me pasé y pido la disculpa, comprometiéndome a nunca más faltar el respeto a la quejosa (...) quiero a través de su despacho, llegar a un acuerdo reparatorio si es que





hubiera lugar"; de donde, el impugnante reconoce que *"la buscó para conversar, pero se mantuvo una conversación inapropiada, el cual reconozco que me pasé y pido la disculpa* respecto al hecho materia de la denuncia y que este hecho ocurrió en el centro laboral;



Que, con lo antes expuesto, está acreditado que, la autoridad del PAD satisfizo la exigencia constitucional de *"una mínima actividad probatoria"* lo que enerva la presunción de inocencia, con lo cual se desestima, lo consignado por el impugnante en los puntos 5, 6 y en el título *"cogitando"*;

Que, el reconocimiento de culpa motivó que el Órgano sancionador gradúe la sanción propuesta de destitución e imponga la suspensión impuesta a la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de nueve meses calendarios;

Que, de lo anterior, no es congruente a los actuados dentro del PAS con lo puesto en su *aseveración "a. (...) se hace imposible determinar fehacientemente mi voz y que sea mi persona quien participa en la misma (...)"*; *b. no se me ha permitido ejercer de manera completa mi defensa y sostener mi material probatorio (...)"* pues se le concedió el derecho a ejercer su defensa, concediéndole como plazo para su presentación primero 3 días y luego dos días hábiles; asimismo, se le concedió el uso de la palabra a su abogado defensor;

Que, lo puesto en los puntos 2, 4, 7, 8, 9 y lo consignado en el título *"in iudicando"* está rebatido con lo reconocido por el impugnante y precisado en los puntos que anteceden. Lo indicado en su punto 3 ha sido meritudo para graduar la sanción;

Que, lo aseverado en el título *"in procedendo"* debe desestimarse por cuanto no indica cuales son las pruebas que la Secretaría Técnica le impidió aportar ni cuando ni de que modo, por ende, no es inconsistente el alegado del vicio del PAD;

Que, al haber tenido acceso al audio como a la transcripción en su reconsideración no precisa que extremo es disconforme, tanto más cuando reconoció la comisión de la falta atribuida en su descargo presentado el 02 de febrero de 2023. En lo referente a la *"naturaleza del agravio"* consignado en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 se rechazan por no ser acordes a la realidad de los hechos;

Que, al punto *"Pedido al Órgano Superior: Que se declare la nulidad de todo el proceso sancionador y se revoque la recurrida"*, la Entidad cumplió con elevar oportunamente la impugnación al Tribunal de Servicio Civil, la cual devuelve a afectos que sea resuelto como Reconsideración, lo cual habilita la intervención de la misma Autoridad que emitió el Acto Impugnado. Que, por los motivos antes expuestos, resulta procedente emitir el acto resolutivo respectivo;

Que, por los Fundamentos Legales expuestos en el Informe Legal N° 025-2023-OAJ-HONADOMANI-SB y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé";



PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital Nacional Docente
Madre-Niño "San Bartolomé"

Nº 150 - 2023-DG-HONADOMANI-SB



Resolución Directoral
Lima, 16 de agosto de 2023

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director General del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", mediante Resolución Ministerial Nº 051-2022/MINSA, y del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", aprobado mediante la Resolución Ministerial Nº 884-2003-SA/DM;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el **Recurso de Reconsideración** Interpuesto por el **Servidor José Miguel Anicama Rey** contra la Resolución Directoral Nº 028-2023-DG-HONADOMANI-SB de fecha de 07 de marzo del 2023, por los Fundamentos Expuestos en su parte Considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que el responsable de la jefatura de la Oficina de Personal notifique al administrado y atienda la documentación que aquél requirió.

Artículo Tercero.- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática se encargue de la publicación del citado plan aprobado por la presente Resolución Directoral, en la dirección electrónica www.sanbartolome.gob.pe

Regístrese y Comuníquese,

SGCR/JCVO/rpag.
C.c.

- OP
- OAJ
- OEI
- Archivo

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DOCENTE MADRE NIÑO "SAN BARTOLOME"

M.C. SANTIAGO G. CABRERA RAMOS
Director General
CMP. 16739 RNE. 7427

